



La deducibilidad de las pérdidas de cartera.

Pablo Benítez Clerie. Dirección General de Tributos.



Jornadas Anuales del REAF
Granada
14 y 15 de noviembre · 2024

economistas
Colegio Profesional de Granada

economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales

ÍNDICE.

- 1.Introducción.**
- 2.Pérdidas por deterioro y cambios de valor razonable.**
- 3.Pérdidas por transmisiones de cartera.**
- 4.Otras cuestiones.**



ÍNDICE.

1.Introducción.

2.Pérdidas por deterioro y cambios de valor razonable.

3.Pérdidas por transmisiones de cartera.

4.Otras cuestiones.



INTRODUCCIÓN.

Etapas en la deducción de deterioros y pérdidas por transmisión:

- **Hasta 2013. (TRLIS).**
 - Deducibilidad del deterioro, diferencia entre cotizadas y no cotizadas.
 - Se deduce la pérdida por transmisión.
- **2013-2017. (Ley 16/2013).**
 - No deducibilidad del deterioro (letra j del artículo 14 TRLIS, art. 13.2. LIS).
 - Se mantiene la deducibilidad de las pérdidas por transmisión, con limitaciones cuantitativas (21.4 TRLIS, 21.5 TRLIS, 19.11 TRLIS y 21.6 LIS, 21.7 LIS y 11.10 LIS).
- **A partir de 2017. (R.D-Ley 3/2016).**
 - Artículo 15.k LIS actual para participaciones cualificadas.
 - Artículo 15.l LIS para participaciones cualificadas.
 - Artículo 13.2.b) LIS para participaciones no cualificadas. Recuperación por artículo 20 LIS.
 - Regla de recuperación de deterioros deducidos. DT 16ª.3 LIS.
 - Artículos 21.6 LIS, 21.7 LIS y 21.8 LIS.



ARTÍCULO 13 LIS. PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.

PRINCIPALES ELEMENTOS A DETERIORAR	CONTABILIZACIÓN DETERIORO	TRATO FISCAL COMÚN
Activos financieros (NRV 9º)		
Activos financieros a coste amortizado	V. Libros >VAN flujos efectivo futuros (o VM).	No deducible (13.1, 13.2.c LIS)
Activos financieros a coste	PN de la entidad participada. V. Libros > Importe recuperable.	No deducible (15.k LIS)
Activos financieros a VR con cambios en PyG	No se deterioran.	No deducible (15.l LIS)
Activos financieros a VR con cambios en PN	Falta de recuperabilidad -> descenso prolongado 1,5 años) o significativo (40%) de VR. -> Cte. - VR.	No deducible (13.2.c, 15.k LIS)

Pablo Benítez - Dirección General de Tributos

5



ARTÍCULO 13 LIS. PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.

Artículo 13 LIS:

"2. No serán deducibles:

b) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se den las siguientes circunstancias:

- 1.ª que, en el período impositivo en que se registre el deterioro, **no se cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley**, y
- 2.ª que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho período impositivo **se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del citado artículo.**

(...)

Las pérdidas por deterioro señaladas en este apartado **serán deducibles** en los términos establecidos en el artículo 20 de esta Ley (...)"

Esto se refiere al ritmo al que voy a recuperar el activo por impuesto diferido (el ritmo al que voy a ir practicando ajuste negativo)

Practicaré ajuste positivo, que es una diferencia temporal que recuperaré (activo por impuesto diferido)

6



ARTÍCULO 13 LIS. PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.

Este artículo marca al ritmo al que voy a recuperar el activo por impuesto diferido (el ritmo al que voy a ir practicando ajuste negativo), dependiendo del tipo de elemento deteriorado.

Artículo 20 LIS:

“Cuando un elemento patrimonial o un servicio tengan diferente valoración contable y fiscal, la entidad adquirente de aquél integrará en su base imponible la diferencia entre ambas, de la siguiente manera:

(...)

*b) Tratándose de **elementos patrimoniales no amortizables** integrantes del inmovilizado, en el **periodo impositivo en que éstos se transmitan o se den de baja.***

(...)”



ARTÍCULO 13 LIS. PÉRDIDA POR DETERIORO DEL VALOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.

Los deterioros de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades:

No cumplen requisitos del artículo 21 (carteras no cualificadas). NO DEDUCIBLES (artículo 13.2.b LIS). DIFERENCIA TEMPORARIA.

Sí cumplen requisitos del artículo 21 (carteras cualificadas). NO DEDUCIBLES (artículo 15.k LIS). DIFERENCIA PERMANENTE.



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

Artículo 15.I) LIS. Son no deducibles:

Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

Introducción por RD Ley 3/2016, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2017.



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

- Principal cartera afectada: cartera de negociación a VR con cambios en PyG:
 - Incrementos en VR -> a Pérdidas y Ganancias -> a Base Imponible (salvo participaciones cualificadas, V4476-16).
 - Decrementos en VR-> a Pérdidas y Ganancias->a Base Imponible (salvo participaciones cualificadas, artículo 15.I).
 - Todas las reclasificaciones a esta categoría implican movimientos en cuenta de resultados y efectos fiscales.



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

- **Variaciones de valor razonable de activos financieros incluidos en esta categoría que supongan una participación inferior al 5%:**
 - Tienen efecto fiscal.

- **Variaciones de valor razonable de activos financieros incluidos en esta categoría que supongan una participación superior al 5%:**
 - Incrementos de valor razonable, ¿tienen efecto fiscal? Parece que no: V4476-16
 - Reducciones, sólo en la medida en que superen los incrementos.



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

La Sociedad X adquiere en bolsa 25.000 acciones de Y (6%) a 10€/acción y califica la cartera como de negociación.

Al cierre del ejercicio, la cotización está en 11,50€/acción.

A cierre del año siguiente, está a 9€/acción.

Esta cartera (VR con cambios en PyG) en PYMES es "mantenidos para negociar".

Cuenta (a la adquisición a 1 de abril del año n)	DEBE	HABER
540 Inversiones financieras a c/p en instrumentos de patrimonio	250,000	
572 Bancos		250,000
Cuenta (a 31/12 de n) por actualización del VR		
540 Inversiones financieras a c/p en instrumentos de patrimonio	37,500	
7630 Beneficios de cartera de negociación		37,500
Cuenta (a 31/12 de n+1) por actualización de VR		
6630 Pérdidas en cartera de negociación	62,500	
540 Inversiones financieras a c/p en instrumentos de patrimonio		62,500

El resultado en n (37.500) está exento por ser cartera cualificada (V4476-16).

AJUSTE -, DIF. PERMANENTE DE 37.500.

El resultado en n+1 (62.500) no se integra en la medida en que el positivo del año anterior no se integró.

AJUSTE +, DIF. PERMANENTE DE 62.500.



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

- Se parte de la base de que *“las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable **no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias**”* (artículo 17.1 LIS)
- Principal cartera afectada: cartera de VR con cambios en PN:
 - Cuando haya transferencia a PyG, se tratará como un deterioro en función de que se trate de cartera cualificada o no cualificada.



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

La Sociedad X adquiere en bolsa 8.000 acciones de la cotizada Y a 22€/acción y califica la inversión como AFVRPN. Representa un 4% de FFPP.

Al cierre del ejercicio, la cotización está en 15€/acción.

17.1 LIS: las variaciones de valor derivadas del criterio del VR no tienen efectos fiscales mientras no se imputen en P y G.

Cuenta (a la adquisición a 1 de abril del año n)	DEBE	HABER
250 Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio	176,000	
572 Bancos		176,000
Cuenta (a 31/12)	DEBE	HABER
800 Pérdidas en AF a VR con cambios en el PN.	56,000	
250 Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		56,000
Cuenta	DEBE	HABER
4740 Activos por diferencias temporarias deducibles	14,000	
8301 Impuesto diferido		14,000
Cuenta	DEBE	HABER
133 Ajustes por valoración	56,000	
800 Pérdidas en AF a VR con cambios en el PN.		56,000
Cuenta	DEBE	HABER
8301 Impuesto diferido	14,000	
133 Ajustes por valoración		14,000



CRITERIO DE VALOR RAZONABLE. EFECTOS EN BASE IMPONIBLE.

A 31/12 del año siguiente, la cotización cae a 10€/acción. A 1/12 de dos años posteriores, las acciones se transmiten por 18€/acción.

Quando se transfiere esta pérdida, se produce efecto en Base Imponible. Al ser una cartera cualificada, ajuste + por artículo 13 LIS.

Esta cartera (VR con cambios en PN) en PYMES es "a coste".

Cuenta (a 31/12 de n+1)	DEBE	HABER
800 Pérdidas en AF a VR con cambios en el PN.	40,000	
250 Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		40,000
Cuenta	DEBE	HABER
696 Pérdidas por deterioro de participaciones	96,000	
902 Transferencia de pérdidas de AF a VR con cambios en PN		96,000
Cuenta	DEBE	HABER
902 Transferencia de pérdidas de AF a VR con cambios en PN	96,000	
800 Pérdidas en AF a VR con cambios en el PN.		40,000
4740 Activos por diferencias temporarias deducibles		14,000
133 Ajustes por valoración		42,000
Cuenta (a 1/12 de n+2)	DEBE	HABER
572 Bancos	144,000	
7362 Beneficios AF a VR con cambios en PN		64,000
250 Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		80,000

Pablo Benítez Clerie.

15



CAMBIOS DE VALOR. RECAPITULACIÓN.

CATEGORÍA	Tratamiento fiscal del cambio
Activo financiero a coste amortizado.	No tiene efecto fiscal mientras no afecte a la cuenta de resultados.
Activo financiero a coste.	No tiene efecto fiscal mientras no afecte a la cuenta de resultados.
Activo financiero a VR con cambios en PyG.	Si es cartera cualificada, no se integran en BI (15.I y V4476-16)
Activo financiero a VR con cambios en PN.	No tiene efecto fiscal mientras no afecte a la cuenta de resultados.

Pablo Benítez Clerie.

16



ÍNDICE.

1. Introducción.

2. Pérdidas por deterioro y cambios de valor razonable.

3. Pérdidas por transmisiones de cartera.

4. Otras cuestiones.



PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN CUALIFICADA. ARTÍCULO 21.6 LIS.

- **Hasta 2017**, se permite deducibilidad de pérdidas, con restricciones.
 - Previa transmisión intragrupo con doble imposición de plusvalía corregida.
 - Reducción por dividendos exentos.
- **Desde 2017**, se diferencia entre carteras cualificadas o no cualificadas.
- **No se integran en BI las pérdidas por transmisión de cartera si se cumple alguna de las siguientes condiciones:**
 - Participación $\geq 5\%$, en cualquier momento en el año anterior a la transmisión.
 - V2814-21: Reducción de capital para devolver valor de aportaciones mediante la amortización de las poseídas por el socio (se adjudica un solar con VM inferior al VF de las participaciones): pérdida no deducible.
 - Tributación nominal $< 10\%$.
 - Tributación mínima todos los ejercicios de tenencia. Caso contrario, aplicación parcial.

Conclusión: solo deducibles si $< 5\%$ y $> 10\%$.



PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN CUALIFICADA. ARTÍCULO 21.6 LIS.

NORMA ANTIFRAGMENTACIÓN: La entidad A adquirió en 2019 una participación del 10 % del capital de B por 150.000 euros. En enero de 2022, A ha transmitido un 6 % de la participación por 95.000 euros. En septiembre de 2022, A ha transmitido la participación restante del 4 % por 50.000 euros. A y B son entidades residentes en España.

- La primera transmisión da una ganancia de 5.000 euros que aplica 21.3 LIS y no se integra. La segunda transmisión da una pérdida de 10.000 euros que aplica 21.6 LIS y no se integra.

APLICACIÓN PARCIAL: La entidad residente A adquirió a principios de 2017 el 4 % de la entidad B, residente en Guinea Ecuatorial, por 25.000 euros. A principios de 2022 se ha transmitido la participación en B por 15.000 euros. Los dos primeros ejercicios, B disfrutó de vacaciones fiscales, tributando a partir del tercer ejercicio a un tipo nominal del 15 %.

- La transmisión da una pérdida de 10.000 euros que aplica parcialmente el 21.6, no integrando el 40% de la renta negativa (2 años sobre 5).



PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN CUALIFICADA. ARTÍCULO 21.6 LIS.

RTEAC 6459/2020, de 24 de noviembre de 2022:

- Dispositivo de resolución adoptado por la Junta Única de Resolución (UE) y ejecutada por el FROB: termina con la transmisión forzosa de las acciones del banco para posterior fusión. Se aplicó el artículo 21.6 LIS en la regularización.
- TEAC considera (FJ 8º) que no se aplica artículo 21.6 LIS.
 - La amortización no se asemeja a una expropiación forzosa al no haber adquirente ni compensación económica.
 - La amortización conlleva la desaparición con carácter definitivo de los "puestos de socio" existentes (el aumento de capital no se suscribe por los anteriores socios).
 - Es un instrumento de recapitalización interna impuesto por el FROB mediante la venta de nuevas acciones sin consentimiento.



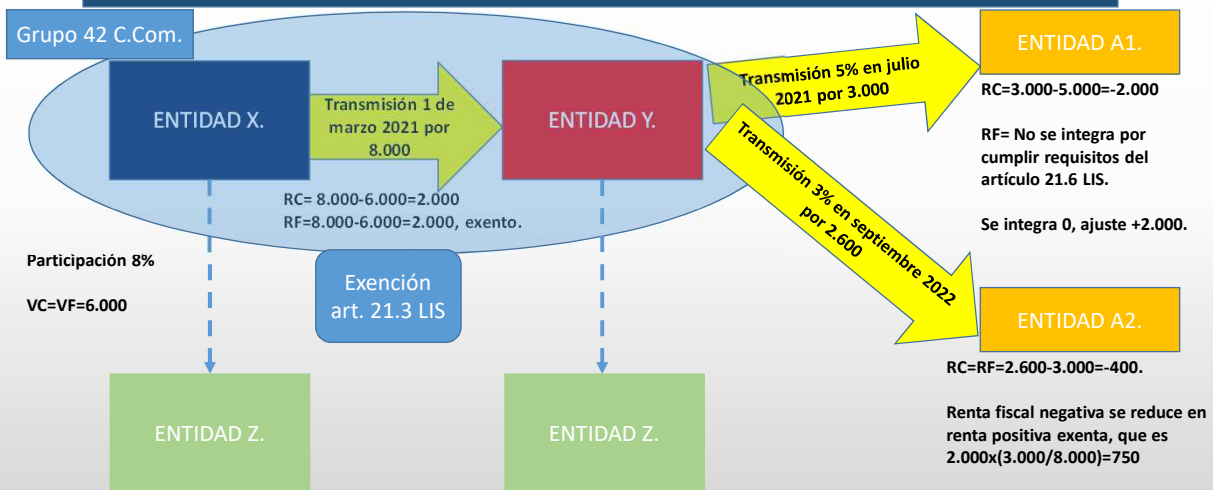
PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN NO CUALIFICADA. ARTÍCULO 21.7 LIS.

Desde 2017, las restricciones a la deducibilidad de la pérdida pasan a afectar sólo a participaciones no cualificadas y se ubican en el artículo 21.7 LIS. Afecta a rentas negativas deducibles por no producirse ninguna de las circunstancias del artículo 21.6 LIS.

- Las pérdidas por transmisión de cartera no cualificada → se minoran en el importe de la renta positiva generada en previa transmisión intragrupo (art. 42 Ccom.) que hubiese disfrutado de un régimen de exención o deducción.
 - "En el importe de la renta positiva". Sólo lo corregido (por ejemplo, 50% si aplicamos 30.5 TRLIS).
 - Debe observarse la transmisión previa para analizar si hay grupo.
 - Evita déficit de imposición → afecta a las transmisiones previas.
- Las pérdidas por transmisión de cartera no cualificada → se minoran en los dividendos recibidos desde 2009 que no hayan minorado valor de adquisición y hayan tenido derecho a exención.
 - Dividendos que no procedan inequívocamente de resultados anteriores a la adquisición de la cartera → ya minoran la pérdida.
 - También cuando los dividendos hayan tenido derecho a deducción por doble imposición interna (art. 30.2 TRLIS) → Disposición Transitoria 19ª.2 LIS.



PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN NO CUALIFICADA. ARTÍCULO 21.7 LIS.





PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN NO CUALIFICADA. CUADRO RESUMEN.

Rentas por transmisión de carteras.

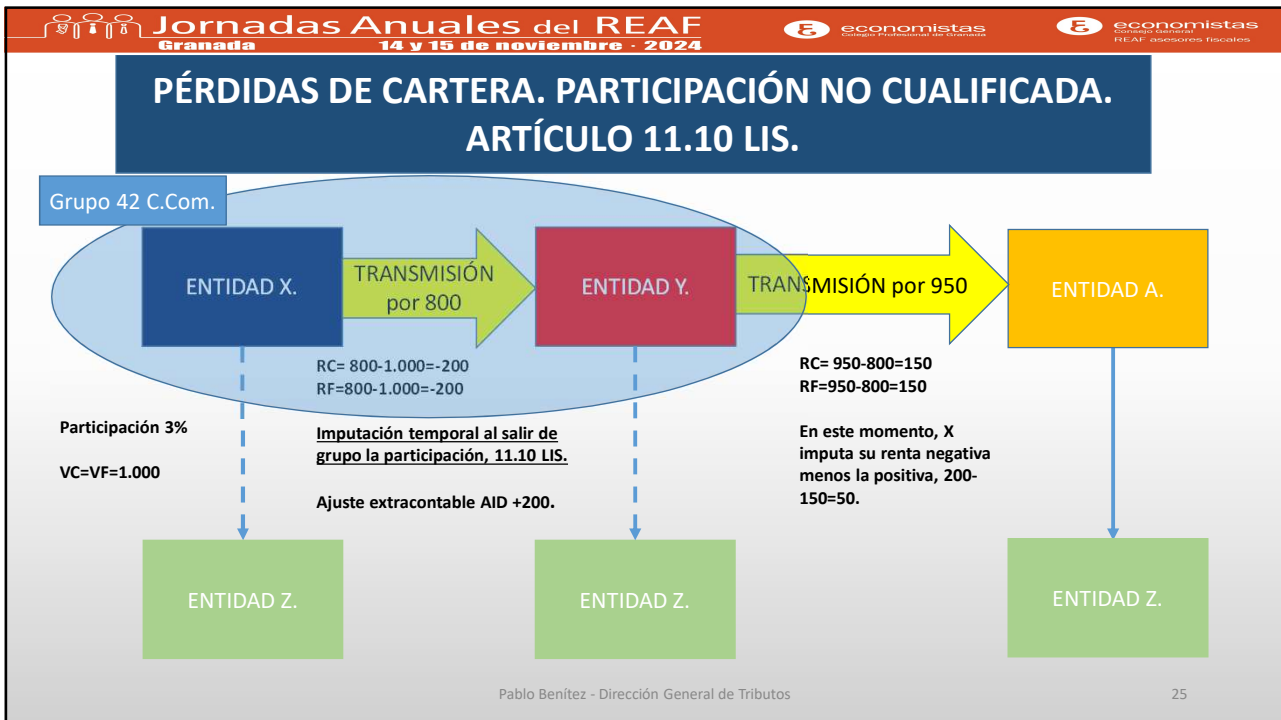
Entidad residente	<5%	>5%
	Plusvalía integrable	Plusvalía no integrable (restricciones 21.4 y 5)
	Minusvalía integrable (restricciones 21.7)	Minusvalía no integrable (21.6)
Entidad no residente	<5%, <10%	>5%, <10%
	Plusvalía integrable	Plusvalía integrable (21.3)
	Minusvalía no integrable (21.6)	Minusvalía no integrable (21.6)
Entidad no residente	<5%, >10%	>5%, >10%
	Plusvalía integrable	Plusvalía no integrable (21.3)
	Minusvalía integrable (restricciones 21.7)	Minusvalía no integrable (21.6)

23



PÉRDIDAS DE CARTERA. PARTICIPACIÓN NO CUALIFICADA. ARTÍCULO 11.10 LIS.

- **Desde 2017**, las rentas negativas por transmisiones intragrupo (art. 42 Ccom.) de carteras se imputan al período impositivo en que salen del grupo o en el que se deje de formar parte del grupo, minorándose la renta negativa en el importe de la renta positiva obtenida por la transmisión → **Sólo para carteras no cualificadas.**
 - **Requisito participación < 5%** → en ningún momento durante el año anterior a la transmisión.
 - **Requisito tributación > 10%** → en el período impositivo en que se produzca la transmisión.
 - Para determinar la existencia de grupo → momento en que se realiza primera transmisión.
 - Es indiferente el porcentaje de participación que ostenta la entidad adquirente que realiza la posterior transmisión de participaciones a un 3º.
- No se aplica la regla anterior en el supuesto de extinción de la participada (salvo reestructuración / continuación de la actividad).
 - Absorción por tercera entidad → se integraría con la transmisión de las nuevas participaciones.
 - Absorción por entidad adquirente → la participación desaparece ¿cuándo se integra la renta negativa?



Jornadas Anuales del REAF
Granada 14 y 15 de noviembre - 2024

ÍNDICE.

- 1.Introducción.
- 2.Pérdidas por deterioro y cambios de valor razonable.
- 3.Pérdidas por transmisiones de cartera.
- 4.Otras cuestiones.

Pablo Benítez - Dirección General de Tributos 26



PÉRDIDAS DE CARTERA. CONSTITUCIONALIDAD REAL DECRETO-LEY 3/2016.

STC 11/2024, de 18 de enero. Art. 3. DA 15ª LIS y DA 16ª.3 LIS afectan a pilar básico, elementos esenciales y es una reforma relevante.

- No se entra a analizar 21.6 LIS: medida independiente del auto de planteamiento.
- Efectos de la STC (FJ 4º). No se revisan (voto particular):
 - Obligaciones tributarias IS decididas por sentencia con fuerza de cosa juzgada a la fecha de dictarse la sentencia.
 - Obligaciones tributarias IS decididas por resolución administrativa firme a la fecha de dictarse la sentencia.
 - Liquidaciones no impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia.
 - Autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiese solicitado a la fecha de dictarse la sentencia.



BINS DERIVADAS DE AIES.

- **BINs derivadas de participación en AIEs.**
 - RICAC 9/2/16, art. 10: Diferencias permanentes o temporarias.
 - Primer caso: se incluye en el cálculo del Impuesto corriente.
 - Segundo caso: diferencia temporaria a revertir (6301).
 - Fiscalmente: art. 43.4 LIS.
- **BINs derivadas de participación en AIEs por tax equity:**
 - Informe ICAC 25/3/09.
 - El crédito fiscal minora el valor del instrumento financiero.



BINS DERIVADAS DE AIES.

Fecha	Cuenta	Debe	Haber
04/01/2023	Instrumentos financieros	1.000.000 €	
	Tesorería		1.000.000 €
25/07/2024	Créditos por pérdidas a compensar	1.200.000 €	
	Ingresos financieros		200.000 €
	Instrumentos financieros		1.000.000 €
20/11/2024	Impuesto corriente	2.300.000 €	
	HP acreedora por IS		1.100.000 €
	Créditos por pérdidas a compensar		1.200.000 €



LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN.

- **Liquidación de filiales en régimen de consolidación (V1543-24, V1856-24, V5064-24):**
 - Se liquida la entidad, efectos art. 17 LIS.
 - Se aplican créditos fiscales.
 - Se "lleva" créditos fiscales". Efectos art. 74 LIS.
- **Absorción de entidades filiales en consolidación (V1872-15, V2033-15):**
 - Operación intragrupo.
 - Si no aplica régimen de diferimiento, eliminación.



Muchas gracias por su atención.